



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2013-00138-00
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA BRICEÑO PEDRAZA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que venció en silencio el término otorgado en auto del 17 de noviembre de 2021, al secuestre JOSÉ DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO para que procediera a rendir cuentas de su gestión, sin que pese a haberse comunicado (Rótulo 0031) hubiere allegado el informe requerido.

En consecuencia, y comoquiera que ya se había advertido que el incumplimiento injustificado de las órdenes del Juzgado acarrea las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se procederá a hacer saber al infractor que su conducta acarrea la respectiva sanción, requiriendo al auxiliar de la justicia para que exponga las razones que pretenda suministrar en su defensa, so pena de la imposición antedicha, en los términos de la norma en cita, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá nuevamente al secuestre para que rinda las respectivas cuentas de su gestión, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que sea excluido de la lista de auxiliares de justicia, conforme al numeral 7° del artículo 50 del Código General del Proceso en armonía con el inciso final de dicha norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR al secuestre JOSÉ DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO que la renuencia a rendir cuentas de su gestión puede acarrearle multas de hasta diez (10) salarios mínimos, conforme al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre JOSÉ DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO para que en el término de diez (10) días suministre razones que justifiquen su renuencia a dar cumplimiento a las órdenes del Juzgado, conforme al artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUERIR al secuestre JOSÉ DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO para que en el término de diez (10) días rinda cuentas de su gestión. **Comuníquese** advirtiendo que de continuar el incumplimiento a la orden dictada, se compulsarán copias del diligenciamiento al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

del numeral 7° e inciso final, del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b447654a05aa955b205028c5e85cf567ed113d825db621ec61e9875e081fd3e

Documento generado en 21/04/2022 09:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2019-00057-00
DEMANDANTE: JULIO HERNANDO RODRÍGUEZ ORNJUELA Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la *curadora ad litem* designada, recorrió el traslado de la demanda sin proponer excepción de ninguna naturaleza.

DECRETO DE PRUEBAS

Resuelto lo anterior, se procederá, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso decretando las respectivas pruebas dentro del asunto, a fin de convocar a inspección judicial en la que se surtirán las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 *Ibidem*;

1. Por la parte demandante:

- 1.1. **Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo introductorio de la demanda Páginas 1 a 64 del Rótulo 001.
- 1.2. **Testimoniales:** Se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas, quienes deberán comparecer a la diligencia que en esta misma providencia se señala:

- LUIS CARLOS MUÑOZ
- DAVID HERNANDEZ
- FERNANDO VELANDIA
- HONORIO HERNANDEZ

2. Por la parte demandada (*Curador ad litem*).

No efectuó solicitud probatoria alguna.

3. De oficio

- 3.1. **Inspección judicial:** Se decretará en los términos del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de usucapión.
- 3.2. **Documentales:** Se tendrá como tal la escritura pública No. 124 del 9 de junio de 1952 de la Notaría de Sesquilé, que fue requerida por este Despacho en auto del 27 de mayo de 2021,

obrante a folio 9 del Rotulo 006 del expediente digital del proceso.

3.3. Interrogatorio de parte: Se practicará el interrogatorio exhaustivo a los demandantes.

3.4. Peritaje: Se designará como perito a DAVID ROBAYO Técnico en Topografía, para que efectúe levantamiento topográfico del inmueble objeto de usucapión, indicando su área, cabida y linderos.

Al perito designado se le concederá el término de 10 días. Igualmente se fijarán sus gastos provisionales de la pericia, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante, quien deberá pagarlos directamente al perito o consignarlos a órdenes del despacho dentro del término de 5 días.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **TENER** en cuenta que la *curadora ad litem*, de las personas indeterminadas que se pudiesen creer con derechos sobre el inmueble objeto del proceso contestó la demanda.
2. **DECRETAR** las pruebas señaladas en la parte motiva de esta providencia.
3. **FIJAR** como gastos procesionales de la pericia la suma de \$500.000, en favor del perito previamente designados, lo cuales deben ser cancelados en el término de 5 días por la parte demandante al perito -allegando constancia de ello al Despacho- o consignándolos a órdenes de este Juzgado.
4. **CONCEDER** al perito DAVID ROBAYO GARCIA el término de 10 días contados a partir de la comunicación de esta providencia para que rinda la experticia encomendada, **por secretaría** comuníquese a su correo electrónico darobayo8@gmail.com Cel.: 3124265886.
5. **SEÑALAR** el día 24 del mes de mayo a la horas de las 9:30 a..m. para adelantar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de Litis, en la cual además se desarrollarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se practicarán las pruebas decretadas y se dictará la correspondiente **sentencia**.

Para el desarrollo de la diligencia, los intervinientes deberán contar con todos los medios de bioseguridad para evitar el contagio del COVID-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4774270e5643140851eae9ef45358952073b567546722319b8bb056a85e438ed

Documento generado en 21/04/2022 05:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2021-00011-00
DEMANDANTE: DORI ALEXI GONZALEZ MENDOZA
DEMANDADO: LUZ MERY SANCHEZ RODRIGUEZ

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante (Rótulo 002 dentro del Rótulo 024), solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MERY SANCHEZ RODRIGUEZ, por las sumas a la que fue condenada en Sentencia 0014 dictada en audiencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), a lo que se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

A su turno, como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se efectúo fuera del término de treinta (30) días que contempla el artículo 306 *Ibidem*, la presente decisión deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de los dineros depositados en cuentas y demás productos bancarios que tenga la demandada en las entidades BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO S.A. y BANCOLOMBIA S.A., así como el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-48696 de la O.R.I.P., de Chocontá, a estas se accederá conforme lo dispuesto en los numerales 10° y 1° del artículo 593 del C.G.P., respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **DORI ALEXI GONZALEZ MENDOZA** contra **LUZ MERY SANCHEZ RODRIGUEZ**, por las sumas contenidas en la Sentencia 0014 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), así:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS \$138'329.289** por concepto de capital adeudado, conforme al numeral segundo de la Sentencia 0014 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dineros, liquidados a razón del seis por ciento (6%) efectivo anual, a partir del 29 de junio de 2021 y hasta que se efectué su pago.
3. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS \$3´300.000** por concepto de condena en costas, de acuerdo a la orden incluida en el numeral cuarto de la Sentencia 0014 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) y auto de aprobación dichos valores, de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., que sean de titularidad de la ejecutada MARLEN ORJUELA MELO. Límitese la medida a la suma de \$207.494.000. **Oficiese** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento, con las advertencias de ley.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-48696 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5606e59b8724d645372655ef71b2fb338167b2f5d120d3db9c1919d
c16a34e36

Documento generado en 21/04/2022 09:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00035-00
DEMANDANTE: FLOR MARIA VANEGAS LARGO
DEMANDADO: CENaida SEGURA PINZON

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de adicionar el auto anterior de 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar la fecha de la audiencia convocada.

Así pues, el despacho en efecto advierte que, en el auto de 22 de marzo de 2022, se omitió indicar la fecha en la que se realizará la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo.

Por lo tanto el juzgado,

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** el numeral 2º al auto de 22 de marzo de 2022 así:

*“SEÑALAR el día **TRES (3) DE MAYO DE 2022 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize”.*

2. .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171d85a71b4aa7addd9c946b98d5fc30b3abcd429d467416b49b2981c35dd4d8

Documento generado en 21/04/2022 09:28:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00019-00
DEMANDANTE: HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente, mediante auto inadmisorio de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, comoquiera que no se precisó los bienes sobre los que deberá recaer la cautela solicitada, el Juzgado no se pronunciará al respecto, hasta que se indique concretamente los bienes de propiedad de los demandados objeto de la medida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de nulidad de responsabilidad civil extracontractual de **HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO** en nombre propio y como representante legal del menor **IAN SANTIAGO CASTILLO COLORADO** contra **ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO y BERTILDA RICO FERNANDEZ**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, ello a cargo de la parte demandante.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al Dr. **YERSON TORRIJOS BAUTISTA** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a48495997d56217200530003d09169cb8deabe7baa2a3e2b4cb1f042089298b

Documento generado en 21/04/2022 09:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00021-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO SARMIENTO GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS CORTES

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 25 de marzo de 2022, no subsanó los yerros allí puestos de presente.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ef4ae00488fb941ad2db4314cf8db144119e96d2ed63ec2ed7994e39d078329

Documento generado en 21/04/2022 09:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICACIÓN: 2022-00023-00
DEMANDANTE: ANDRES FRANCISCO SILIO GALVEZ Y OTRO
DEMANDADO: JUAN FELIPE URREA RODRIGUEZ Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante, dentro del término conferido en auto de 28 de marzo de 2022, subsanó los yerros allí puestos de presente.

Sin embargo, aterrizado en el escrito de subsanación, se tiene que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos dictados por esta Sede Judicial en el auto de control legal previamente referido, en particular frente a los puntos expuestos a continuación.

En primer lugar, la apoderada demandante no indicó el lugar de domicilio de las personas que conforman el extremo activo del proceso, incumpliendo lo solicitado en el requerimiento primero del auto de inadmisión.

Frente al numeral 4° del auto inadmisorio, el Juzgado concluye que tampoco se dio cumplimiento al pedimento allí incluido, pues en el escrito de subsanación no fue realizado el juramento estimatorio en los términos del numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206, del Código General del Proceso, debido a que no se estableció el valor de los perjuicios demandados.

En cuanto al numeral 5° del auto de inadmisión, tampoco fue cumplido el mentado requerimiento, pues no fue aportado el dictamen pericial solicitado como prueba dentro del escrito de la demanda.

Ahora bien, respecto el numeral 9° del auto de inadmisión, con el escrito de subsanación no fue allegado el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, para efectos de determinación de la cuantía del trámite.

Y por último, en lo que respecta al numeral 10° del auto del 28 de marzo de 2022, no fue satisfecho el requerimiento, por cuanto no fue aportado el poder conferido para actuar en nombre de la demandante MARIA CAMILA SILIO GALVEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mandato aportado con el escrito, no tiene nota de presentación personal de la señora SILIO GALVEZ, sino exclusivamente de la apoderada demandante.

CFA

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda, al no haberse dado cumplimiento a cabalidad, a los pedimentos del auto de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 28 de marzo de 2022, en los términos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2afc51b163c56cbef6ad9e2fd7e41e3fb6becbd5b497b7eb045ae17928a57b

Documento generado en 21/04/2022 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – SUMAS DE DINERO Y OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICACIÓN: 2022-00026-00
DEMANDANTE: BLANCA ROCIO ORJUELA MELO
DEMANDADO: MARLEN ORJUELA MELO

Ingresa al Despacho la presente demanda ejecutiva, como quiera que la misma cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como los artículos 422 y 434 *ibidem*, se procederá a librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo de los dineros depositados en cuentas y demás productos bancarios que tenga la demandada en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., así como el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-49469 de la O.R.I.P., de Chocontá, a estas se accederá conforme lo dispuesto en los numerales 10° y 1° del artículo 593 del C.G.P., respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **BLANCA ROCIO ORJUELA MELO** contra **MARLEN ORJUELA MELO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Acta de conciliación del CASO 2021-01-566274, suscrita ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*
 - 1.1. Por la suma de **\$50´000.000** por concepto de capital adeudado.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de diciembre de 2021 y hasta que se efectuó su pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER CONSISTENTE EN SUSCRIBIR DOCUMENTO** a favor de **BLANCA ROCIO ORJUELA MELO** y contra **MARLEN ORJUELA MELO**, para que en el término de tres (3) días proceda a:

CFA

2. *Acta de conciliación del CASO 2021-01-566274, suscrita ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*

- 2.1. Suscribir la cesión del establecimiento de comercio CANDELARIA HELADERIA CAFÉ identificado con la matrícula mercantil 02967085, conforme a lo pactado el acta de conciliación base de la ejecución, obrante dentro del Rotulo 003, Doc. 3, del expediente digital de la referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO: PREVENIR a la parte ejecutada que en caso de no suscribir la cesión antedicha, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, se procederá a hacerlo en su nombre, de acuerdo a lo establecido por el artículo 434 del C.G.P., en concordancia con el artículo 436 de la misma norma.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., que sean de titularidad de la ejecutada MARLEN ORJUELA MELO. Límitese la medida a la suma de \$75.000.000. **Oficiese** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento, con las advertencias de ley.

NOVENO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-49469 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento.

CFA

DECIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. FERNANDO GONZALEZ CIFUENTES como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045588c134fe9cbcd84b7589b6d6f5dc2e7737f6e6e90cecf45bd28a696bdc9d

Documento generado en 21/04/2022 09:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -NULIDAD DE CONTRATO (PRINCIPAL)
RESOLUCIÓN DE CONTRATO (SUBSIDIARIA)
RADICACIÓN: 2022-00029-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TORRES FLOREZ Y OTRA
DEMANDADO: WILSON FERNANDO CORTES SIERRA Y OTRA

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presente, mediante auto inadmisorio de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otro lado, habiendo dentro de los escritos arrimados, solicitud de medida cautelar, previo a resolver sobre ésta, se ordenará a los demandantes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal de nulidad de contrato y en subsidio resolución de contrato de **JUAN CARLOS TORRES FLÓREZ** y **SANDRA JANETH CÓRTEZ SÁNCHEZ** contra **WILSON FERNANDO CÓRTEZ SIERRA y LUZ NURY DURÁN GIL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello a cargo de la parte demandante.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al Dr. **JAVIER LOZANO RODRÍGUEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

6. Previo a resolver sobre la cautela solicitada, **PRESTAR** caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf7df2875d21a7c6bd1531fed55eef2768e394c1ba9948d8215f3158fdbc05f

Documento generado en 21/04/2022 09:30:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00030-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA DÍAZ GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO LOZANO HURTADO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 25 de marzo de 2022, subsanó los yerros allí puestos de presente.

Sin embargo, aterrizado en el escrito de subsanación, se tiene que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos dictados por esta Sede Judicial en el auto de control legal previamente referido, en particular frente a los puntos expuestos a continuación.

En primer lugar, el apoderado demandante indicó erróneamente el número de identificación del señor ALBERTO LOZANO HURTADO como C.C. 382.906, cuando dicho número corresponde a la identificación del señor ALBERTO LOZANO ROZO, quien no es titular de dominio inscrito del predio objeto del proceso, como se puede evidenciar en la escritura publica visible a folio 27 del Rotulo 001 del expediente digital y el certificado especial del registrador incorporado con la demanda y subsanación, que puede observarse a folio 35 del Rotulo 005 del expediente digital, así como demás anexos de la demanda, entre ellos el certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia.

En ese orden, no se dio cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 1° del auto de inadmisión de la demanda.

Por otro lado, y más importante aún, a pesar de que se requirió al demandante para que aportara certificado de defunción del señor ALBERTO LOZANO HURTADO, quien está inscrito como titular del dominio del predio que se denuncia en posesión, por cuanto se aducía su muerte y la dirección de la demanda en contra de sus herederos indeterminados, no fue aportado dicho documento, de hecho se aportó un registro de defunción pero del señor ALBERTO LOZANO ROZO, quien es persona distinta al titular inscrito contra quien debe dirigirse la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se dio cumplimiento al numeral 5° de la providencia del 25 de marzo de 2022.

CFA

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda, al no haberse dado cumplimiento a cabalidad, a los pedimentos del auto de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 25 de marzo de 2022, en los términos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c597cd2be6bef155aba3b777e9126168fd80d782b90b5ade71cb59cc447607

Documento generado en 21/04/2022 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022-0034-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TITO ERNESTO CUEVAS ABRIL Y OTRA

Ingresa al Despacho el presente asunto, con subsanación de los yerros señalados en auto de 25 de marzo de 2022; así las cosas y comoquiera que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como el 468 *ibídem*, se procederá a librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 154-874 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **TITO ERNESTO CUEVAS ABRIL y MARIA MARLEN LARA MONCADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Pagaré No. 3360087547:*

- 1.1. Por la suma de **\$23.486.126,00** por concepto de capital adeudado.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

2. *Pagaré No. 3360085740:*

- 2.1. Por la suma de **\$36.000.000,00** por concepto de capital acelerado.
- 2.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ACELERADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

- 2.3. Por la suma de **\$11.420.709,28** por concepto CAPITAL de la cuota vencida y no pagada en la fecha de 28 de noviembre 2021.
- 2.4. Por los intereses de mora sobre la CUOTA DE CAPITAL vencida, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de 28 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.
- 2.5. Por la suma de **\$4.400.363,00** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados con la cuota de capital del 28 de noviembre de 2021.

3. *Pagaré No. 3360087140:*

- 3.1. Por la suma de **\$64.999.558,42** por concepto de capital adeudado.
- 3.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

4. *Pagaré No. 33681009683:*

- 4.1. Por la suma de **\$14.682.989,00** por concepto de capital adeudado.
- 4.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa de 23,03% anual o la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

5. *Pagaré No. 33619646647:*

- 5.1. Por la suma de **\$7.283.548,00** por concepto de capital adeudado.
- 5.2. Por los intereses de mora sobre el CAPITAL ADEUDADO liquidados a la tasa de 22,94% anual o la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, a partir del 17 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el ejecutado podrá comparecer al despacho de manera virtual a través del correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de solicitar el expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dando cuenta del título valor que se presentó, indicando la clase de título, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación. (Art. 630 del Decreto 624 de 1984).

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I. No. 154-874 de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese** conforme el Decreto 806 de 2020 y remítase copia del oficio al demandante, dejando constancia de ello en el diligenciamiento.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA como abogado inscrito de la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., endosataria de los títulos incorporados como base de recaudo.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4456658801281725213680e644a32e0bafbc9a92a329cd4a78e9fc252438f115

Documento generado en 21/04/2022 09:22:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**